

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se dispone, el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hilario Salvador Bullón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Hilario Salvador Bullón, contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de septiembre de 1963, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la pretensión de que se declare inadmisibile el recurso, formulada por la Abogacía del Estado, y con desestimación también del expresado recurso, debemos declarar, como declaramos, que las resoluciones del Ministerio de Justicia de 22 de junio de 1963 y la denegatoria del recurso de reposición de 30 de septiembre siguiente, interpuestos por don Hilario Salvador Bullón, contra el acuerdo del Consejo General de la Abogacía que rechazó el también recurso de súplica interpuesto por aquél contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Salamanca, sobre formación de Tribunal de Honor, se encuentran en un todo ajustadas a derecho y por ende confirmamos; con imposición al recurrente de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1965.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa referente al expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de «Mejora de firme de la C. SS. 115, de Irún a Fuenterrabía, puntos kilométricos 17,8 al 19,0, término municipal de Irún.

De acuerdo con el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 23 de diciembre, la declaración de utilidad pública se entiende implícita por estar incluidas dichas obras en el Plan Económico-Social de 1964-1967 y, en consecuencia, se hace público que a las doce horas del día trece del próximo mes de julio se procederá por el representante de la Administración, asistido por el Perito de la misma y del Alcalde o Concejál en que delegue, al levantamiento de las actas previas de ocupación en los locales de la Casa Consistorial y sin perjuicio de trasladarse al terreno, previniendo a los interesados que en dicho acto podrán hacer uso de los derechos que al efecto determina la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Los interesados, una vez publicada la relación y hasta el momento del levantamiento del acta previa, podrán formular por escrito ante esta Jefatura, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

San Sebastián, 31 de mayo de 1965.—El Ingeniero Jefe.—4.879-E.

Relación de fincas afectadas

Finca número 1. Don Sebastián Tellechea: 14,25 metros cuadrados. Edificio.
Finca número 2. Don Ramón Olazábal Vedruna: 111,50 metros cuadrados. Huerta.
Finca número 3. Don Ramón Bidegarán Maiz: 538,90 metros cuadrados. Huerta.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa referente al expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de «Mejora de firme de la C. SS. 115, de Irún a Fuenterrabía, puntos kilométricos 17,8 al 19,0, término municipal de Fuenterrabía.

De acuerdo con el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 23 de diciembre, la declaración de utilidad pública se entiende implícita por estar incluidas dichas obras en el Plan Económico-Social de 1964-1967 y, en consecuencia, se hace público que a las doce horas del día catorce del próximo mes de julio se procederá por el representante de la Administración, asistido por el Perito de la misma y del Alcalde o Concejál en que delegue, al levantamiento de las actas previas de ocupación en los locales de la Casa Consistorial y sin perjuicio de trasladarse al terreno, previniendo a los interesados que en dicho acto podrán hacer uso de los derechos que al efecto determina la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Los interesados, una vez publicada la relación y hasta el momento del levantamiento del acta previa, podrán formular por escrito ante esta Jefatura, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

San Sebastián, 31 de mayo de 1965.—El Ingeniero Jefe.—4.880-E.

Relación de fincas afectadas

Finca número 1. Señora Viuda de Antoliano Gallo: 11,00 metros cuadrados. Jardín.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado el 12 de febrero de 1965 entre la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» y la representación de los trabajadores de la misma;

Resultando que por la Organización Sindical con fecha 2 de marzo de 1965 se eleva a este Centro Directivo el texto literal del referido Convenio, suscrito por las partes interesadas, informado favorablemente;

Resultando que la Secretaría General Técnica de este Departamento ha informado también en sentido de que no tiene reparo alguno que oponer al Convenio de que se trata;

Considerando que el presente Convenio pone de manifiesto la ecuanimidad con que se han producido ambas representaciones al coordinar los intereses de la Empresa con las aspiraciones de sus trabajadores en la coyuntura económica actual.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 que desarrolla el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (F.E.C.S.A.) y su personal en fecha 12 de febrero de 1965.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según preceptúa el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962

Lo que participo a V S a los efectos oportunos.
Dios guade a V S.

Madrid, 14 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «FUERZAS ELECTRICAS DE CATALUNA. S. A.», Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todas aquellas provincias en que desarrolla sus actividades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», sean aquellas de la indle que sean, así como en las provincias en que pueda desarrollarlas en lo futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Regirá este Convenio para la totalidad del personal de plantilla, sometido a las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Eléctrica de 9 de febrero de 1960. Queda excluido de sus normas el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1965, cualquiera que sea la fecha de su aprobación oficial y tendrá una duración de tres años, prorrogables tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá pedirse la revisión de este Convenio durante su vigencia o prórrogas, cuando por disposición oficial se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y la totalidad de las nuevas mejoras sea superior al conjunto de las establecidas en este Convenio Colectivo.

Asimismo se considerará revisable el Convenio, caso de elevarse las tarifas eléctricas. La mejora derivada de ello será la que se acuerde por disposición oficial, o, en su defecto, por la Comisión deliberadora del Convenio. Caso de no llegarse a un acuerdo se someterá esta cuestión al arbitraje del ilustrísimo señor don Acisclo Fernández Carriedo.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 5.º *Normas generales.*—De acuerdo con la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, pudiendo adoptar los sistemas de organización, mecanización y racionalización que estime oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios o funciones, así como la estructura y contenido de aquéllos; procediendo, de ser conveniente, a la amortización de plazas. Todo ello no supondrá merma en los haberes que en cada momento perciban los productores.

Art. 6.º Es deseo de la Empresa que cada puesto de trabajo sea ocupado por el productor más capacitado para ello, a cuyo efecto se establece para el personal la obligación de someterse a las pruebas físicas y de aptitud que la Dirección estime convenientes y sean adecuadas al puesto de trabajo a desempeñar.

Art. 7.º *Productividad.*—El personal se compromete a aumentar dentro de sus respectivas funciones, su productividad, mediante la plena dedicación y continuada atención a las tareas encomendadas, cooperando así al mejor desenvolvimiento de la Empresa.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 8.º Las mejoras económicas del presente Convenio y partiendo de una nómina de importe 419 millones de pesetas, consistirán en un incremento de la misma del 15 por 100 el primer año, que se elevará hasta el 20 por 100 el segundo y hasta el 24 por 100 el tercero, todo ello referido a la indicada nómina.

Art. 9.º El incremento correspondiente al primer año se repartirá la mitad «per capita» y el resto proporcionalmente a las remuneraciones totales de cada productor (sueldos o salarios con antigüedad, retribuciones voluntarias gratificaciones reglamentarias y de Convenio, Plus de Ayuda, Plus Convenio, participación en resultados favorables y actuales premios de vinculación, con exclusión de toda clase de pluses y primas). Con ello se obtiene una escala decreciente que porcentualmente favorece en forma destacada a los niveles inferiores, según ilustra el gráfico adjunto, y que va desde el 21 al 10,2 por 100.

Art. 10. El porcentaje correspondiente al segundo año, o sea el 5 por 100 de la mencionada nómina, se aplicará como incremento a las percepciones anuales de cada productor que han servido de base para este Convenio, y asimismo el 4 por 100 correspondiente al último año.

Art. 11. Las remuneraciones del personal se satisfarán provisionalmente en la misma forma que actualmente, pero en un solo pago mensual, salvo las cuatro gratificaciones reglamentarias, que se pagara el 15 de marzo, julio, octubre y 22 de diciembre, y la participación en resultados favorables.

Art. 12 La forma de abono de remuneraciones prevista en el artículo anterior se entiende y así expresamente se acuerda, cubre por completo las cantidades establecidas legalmente en concepto de sueldo y salario mínimo, participación en resultados favorables, gratificaciones reglamentarias, etc., ya que el conjunto de sus percepciones son muy superiores a aquéllos.

Art. 13. Sin perjuicio de lo convenido en el artículo cuarto, el aumento previsto en los dos artículos anteriores absorberá o compensará cualquier mejora económica que legalmente pudiera dictarse durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 14. Las mejoras establecidas en el presente Convenio son factibles por tomar la Empresa a su cargo el importe de las mismas, lo cual ha sido posible debido a la labor de organización, racionalización y mecanización por la misma efectuada, y el aumento de la productividad.

CAPITULO IV

JORNADA DE TRABAJO

Art. 15. La Empresa, con la única finalidad de dar satisfacción a su personal, continuará por durante la vigencia del presente Convenio el régimen de jornada continuada.

Caso de disminuirse el ritmo de trabajo o hubiere un aumento anormal de promedio de horas extraordinarias, la Empresa se reserva el derecho de restablecer el horario previsto en el Reglamento Interior.

Art. 16. Asimismo para dar satisfacción a su personal y por el tiempo de duración previsto en el artículo anterior se establece para el personal comprendido en el escalafón obrero la jornada semanal de cuarenta y cuatro horas, sin que ello pueda significar baja en el rendimiento actual. En el supuesto que ello se produjese, la Empresa se reserva el derecho de restablecer la jornada de trabajo legal anterior.

CAPITULO V

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 17 Es norma general que el trabajo debe efectuarse durante la jornada laboral, a cuyo efecto el personal debe desarrollar la actividad necesaria para lograr un óptimo rendimiento al objeto de evitar en lo posible, el trabajo en horas extraordinarias. No obstante ello, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público de nuestra Empresa, la Dirección de la misma podrá libremente disponer el trabajo en horas extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 18. Al objeto de una mayor simplificación administrativa y perfecto conocimiento del personal del importe, en su caso, de las horas extraordinarias trabajadas, se fija el importe de las mismas por categorías profesionales, de acuerdo con la siguiente escala:

| | Pesetas |
|------------------------------------|---------|
| <i>Personal técnico.</i> | |
| Ingeniero o Técnico Superior | 54 |
| Técnico de segunda | 43 |
| Técnico de tercera | 33 |
| Técnico de cuarta | 27 |
| Técnico de quinta | 20 |
| <i>Personal titulado.</i> | |
| Abogado | 54 |
| Médico | 54 |
| Ayudante Técnico Sanitario | 33 |
| Practicante | 20 |
| Maestro | 24 |
| <i>Personal administrativo.</i> | |
| Jefe de Grupo | 54 |
| Subjefe de Grupo | 48 |

| | Pesetas |
|-------------------------------------|---------|
| Jefe de Sección | 41 |
| Subjefe de Sección | 33 |
| Jefe de Subsección | 31 |
| Oficial primero | 26 |
| Oficial segundo | 21 |
| Auxiliar | 16 |
| Meritorio | 10 |
| Telefonista primera | 24 |
| Telefonista segunda | 20 |
| Telefonista tercera | 15 |
| <i>Axiliares de oficina.</i> | |
| End.º Cobradores | 20 |
| Cobrador-Lector | 17 |
| <i>Personal subalterno.</i> | |
| Conserje | 21 |
| Auxiliar Conserje | 19 |
| Ordenanza | 17 |
| Vigilante | 16 |
| Botones | 4 |
| <i>Personal obrero.</i> | |
| Capataz de Oficio | 24 |
| Oficial primero especializado | 20 |
| Oficial primero | 18 |
| Oficial segundo | 17 |
| Oficial tercero Ayudante | 15 |
| End.º Peones | 16 |
| Peón Especialista | 15 |
| Peón | 13 |
| Aprendiz primer año | 5 |
| Aprendiz segundo año | 8 |
| Aprendiz tercer año | 10 |

Art. 19. A los valores de la escala contenida en el artículo anterior deben sumarse los correspondientes incrementos legales.

CAPITULO VI

PLUS FAMILIAR

Art. 20. Al objeto de lograr una mayor facilidad en la confección de la nómina ya que no todos los conceptos resultan gravados lo que en la práctica obligaría a la confección de una segunda, el fondo del Plus Familiar quedará constituido por el que importó en 1964, redondeado hasta la cifra de 50 millones de pesetas.

A la entrada en vigor de la Ley de Bases de Seguridad Social quedará sin efecto el contenido del presente artículo y se fijará el valor punto de acuerdo con lo que se determina en la mencionada Ley, tanto para el personal de nuevo ingreso como para los cambios de situaciones familiares que se produzcan en el personal antiguo.

CAPITULO VII

VIVIENDAS Y AYUDA ESCOLAR

Art. 21. *Viviendas.*—La representación social interesa se intensifiquen las gestiones emprendidas para que las viviendas no afectadas a centros de trabajo (campamentos, etc.) propiedad de la Empresa pasen, mediante venta, a los usuarios de las mismas. La representación económica, en nombre de la Empresa, promete prestar todo interés a dicho asunto.

Art. 22. *Ayuda escolar.*—«Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», seguirá prestando ayuda escolar respecto a los hijos de edad de la misma, que por los puestos de trabajo que desempeñen sus padres, les sea necesaria.

CAPITULO VIII

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 23. Ambas partes acuerdan dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 182 B) del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, así como lo correlativo del Régimen y Suplementos de Jubilación concertado con motivo del anterior Convenio, sustituyéndolos por la condición más beneficiosa inserta en el siguiente artículo.

Art. 24. Se mejora el régimen de jubilación actual, añadiendo el Plus Familiar a las percepciones que sirven para fijar la base de jubilación.

Se modifica la escala de descuento en forma que los porcentajes de disminución sean de un 10 por 100 anual.

La comisión deliberadora del Convenio hará la redacción definitiva del nuevo régimen de jubilaciones.

Art. 25. La Empresa, que comparte con la representación social la preocupación por las pensiones de viudedad y orfandad y situación de larga enfermedad, se halla dispuesta a estudiar

junto con ella la situación existente en relación con la tasa de Mutualidad respecto a las dos primeras.

La Empresa concede a las viudas de sus productores la tarifa especial de empleado en las mismas condiciones que la Reglamentación Nacional establece para aquéllos.

CAPITULO IX

ADQUISICIÓN DE ACCIONES POR EL PERSONAL DE LA EMPRESA

Art. 26. De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Convenio anterior, la Empresa se halla dispuesta a facilitar la adquisición de acciones de la misma a su personal, dentro del marco y espíritu de la Ley de 21 de julio de 1960 y Orden de 30 de junio de 1961 sobre difusión de la propiedad mobiliaria y en forma análoga a como lo han efectuado otras Empresas eléctricas.

CAPITULO X

VARIOS

Art. 27. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.*—Si la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo a juicio de cualquiera de ambas partes quedará sin efecto práctico en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión deliberadora del Convenio.

Art. 28. *Interpretación de estas normas.*—Las incidencias que puedan presentarse en la aplicación de este Convenio serán estudiadas y en su caso resueltas por la Comisión deliberadora de este Convenio. Caso de discrepancia serán sometidas al arbitraje del ilustrísimo señor don Acisclo Fernández Carriedo.

Art. 29. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye el firmado por ambas partes con fecha 29 de enero de 1963, que, en consecuencia, queda sin efecto. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se oponga a lo establecido en el presente Convenio.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña» y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña» y sus trabajadores en 20 de febrero de 1965, y

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical, con fecha 2 de marzo, se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, informado en sentido favorable y haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña» y sus trabajadores en 20 de febrero de 1965.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA «UNION ELECTRICA MADRILEÑA, S. A.», Y SU PERSONAL, ACORDADO EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1964

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de las provincias donde «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», desarrolla o desarrolle en lo sucesivo su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.